



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 239-2015-PR-GR PUNO

PUNO, 21 MAY 2015

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 4233-2015 sobre recurso de apelación del señor **JIMNY AMADOR AGUIRRE ALMANZA** Gerente General de Casa FERRJIMZA E.I.R.L, en contra de la Resolución Gerencial General N° 113-2015-GGR-GR PUNO de fecha 20 de marzo del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Gerencial General Regional N° 113-2015-GGR-GR PUNO de fecha 20 de marzo del 2015, en su artículo primero, se declara improcedente la solicitud del Gerente General de CASA FERRJIMZA E.I.R.L. sobre reconocimiento de deuda por la entrega de 10,317 metros cúbicos de roca, para la conformación de sub rasante (enrocado) de la carretera Ayaviri – Purina, formulada mediante Carta Notarial N° 02 de fecha 26 de diciembre del 2014;

Que, don JIMNY AMADOR AGUIRRE ALMANZA (en adelante el administrado) ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial General N° 113-2015-GGR-GR-PUNO de fecha 20 de marzo del 2015. Argumenta "...por declarar indebidamente improcedente la solicitud que he presentado al Gobierno regional de Puno, para que se reconozca la deuda por la entrega de diez mil trescientos diecisiete (10,317) metros cúbicos de roca, para la conformación de la sub rasante (enrocado) de la Carretera Ayaviri – Purina; y en consecuencia se reconozca la deuda y se disponga el pago correspondiente por la entrega de la roca que ha realizado mi representada.", y demás fundamentos que allí se expone;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Dicho recurso se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa. Su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho. La interpretación distinta de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc. La norma diferencia entre la autoridad que recepciona el recurso, quien deberá adjuntar el escrito al expediente y elevarlo al Superior respecto de la autoridad que tendría facultad para resolver dicho recurso como es el inmediato superior de aquél que emitió el acto impugnado;

Que, en tal sentido, el acto administrativo emitido supuestamente viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo y directo del administrado son impugnables mediante el procedimiento contemplado precedentemente señalado. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días en virtud del numeral 207.2 del artículo 207 del mismo cuerpo de ley. Asimismo, el recurso administrativo de reconsideración debe ser presentado cumpliendo con los requisitos formales señalados en el artículo 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que todo escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y deberá cumplir con los requisitos contenido en el artículo 113, numeral 1 y 6 de la referida Ley, de ser el caso lo que corresponde en el TUPA de la entidad;

Que, del contenido del recurso de apelación, el administrado peticona se declare la nulidad del acto administrativo cuestionado, para que se le reconozca la deuda por la entrega de diez mil trescientos diecisiete (10,317) metros cúbicos de roca, para la conformación de la sub rasante (enrocado) de la carretera Ayaviri – Purina. Como fundamento señala haber realizado trámites por ante el Gobierno Regional conforme se tiene expuesto en los fundamentos 1 al 6, 8, 9, 10 y 11 del recurso, y cita como precepto legal la aplicación del principio de la realidad, jurisprudencia recaída



FEES



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 239-2015-PR-GR PUNO

PUNO, 21 MAY 2015

en el expediente del STC N° 833-2004-AA/TC, artículo 70 de la Constitución Política y artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en relación a lo precedentemente señalado, el administrado a lo largo de su fundamentación de hechos, no ha acreditado la obtención de la buena pro del proceso de selección ni el contrato de servicio, esta última es imprescindible para una relación jurídica contractual entre el contratista y la entidad sobre el servicio, cuyo hecho ha sido advertido por el Gerente Regional de Infraestructura, es mas no está acreditado el requerimiento del servicio de material (roca) por el área usuaria. El residente de obra es responsable de la ejecución de obra en base al expediente técnico y no tiene capacidad de contratación, es decir no puede decidir sobre la adquisición de bienes y servicios; con relación a que atendió por situación de emergencia, para la procedencia de esta última se tiene que haber seguido el procedimiento para la declaración de emergencia y declarada por documento de fecha cierta por la máxima instancia administrativa del Gobierno Regional Puno, extremo esta tampoco está demostrada en el expediente, es mas la referida obra nunca ha sido declarada en emergencia, cualquier argumento y/o provisión de materiales al margen de la ley de contrataciones del Estado deviene en improcedente;

Que, para mejor ilustración de los hechos, el Estado para efectuar contratación con los proveedores de bienes y servicios se requiere previamente que el objeto a contratar cuente con previsión presupuestaria determinada, el requerimiento del área usuaria, que esta se haya incluido en el plan anual de contrataciones y debidamente aprobada y publicada, conformación de comité especial, elaboración de bases, convocatoria, otorgamiento de la buena pro al postor ganador, todo ello debe estar reunida en un expediente de contratación en virtud del artículo 7° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la suscripción del contrato con las formalidades de ley de acuerdo al artículo 35 del mismo cuerpo de ley, salvo las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigente al momento de la transacción en virtud de lo dispuesto en la primer parte del acápite h) del numeral 3.3 del artículo 3° del mismo cuerpo de ley, que igualmente requiere de previsión presupuestaria y objeto a contratar, contrario sensu no procede la regularización y/o reconocimiento de presuntos adeudos por hechos contrarios a la ley de contrataciones del Estado y su reglamento, siendo así, la resolución impugnada se encuentra emitida con arreglo a ley, por estos fundamentos procede declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra del acto administrativo cuestionado; y

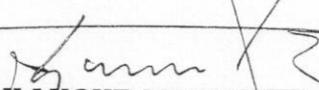
Estando al Informe Legal N° 161-2015-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don **JIMNY AMADOR AGUIRRE ALMANZA** Representante Legal de la Empresa **CASA FERRJIMZA E.I.R.L.**, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 113-2015-GRP-GR PUNO de fecha 20 de Marzo del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


JUAN LUQUE MAMANI
PRESIDENTE REGIONAL

